



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 12 de octubre hogaño. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Carta de instrucciones y Pagaré N° 00130640555000333282 por \$158.703.31071
- Pagaré N° 001300158669621825546 por \$133.000.00000 y consulte deuda.
- Escritura Pública N° 1680 del 16 de marzo de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales – primera copia que presta mérito ejecutivo fechada 19 de marzo de 2021.
- Certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-218192 y 100-218138.
- Certificado del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder, Escritura Pública N° 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y certificado de vigencia.
- Recibos de pago Arancel Judicial (2).
- Solicitud de medida cautelar.

En la fecha, 31 de octubre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00299-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 820-2023

Ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA Colombia, contra los señores Nilton César Aguirre Guzmán y Diana Marcela Escobar Cardona, la cual se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Revisada la misma y sus anexos, a la luz de los artículos 82 y 84 del C.G.P. y demás normas concordantes, se observan las siguientes falencias de orden formal:

1. Deberá indicar expresamente al despacho si lo pretendido es adelantar el trámite mediante el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos con garantía personal, o el instituido para la efectividad de la garantía real, el cual contiene disposiciones especiales (Art 468); lo anterior, teniendo en cuenta que adosa al plenario la escritura pública N° 1680 del 16 de marzo de 2021 constitutiva de hipoteca sobre bienes inmuebles de propiedad de los deudores, e invoca en los hechos 11, 13, 14 y 18 el citado título ejecutivo, adicionalmente en los fundamentos de derecho se refiere al canon que contiene los lineamientos de este último proceso; situaciones que deberán ser precisadas a efectos de determinar el procedimiento a seguir en la pretensa ejecución.
2. Deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición), que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas que pretende convocar -corresponde al utilizado por éstas para ello-, allegando las respectivas evidencias; ello, si su intención es notificar a la parte demandada por medio de dicho canal digital. Esto último bajo el tamiz que una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se sule, efectivamente con la presentación del escrito¹, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, ibídem)
3. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

¹ Cuando el legislador consagra que un juramento se entiende prestado con la presentación de un escrito, está indicando que se releva a la persona que lo extiende de presentarse formalmente a la presencia del juez a indicar que “jura”. Toda esta solemnidad se entiende surtida con la presentación del escrito; pero sí debe hacerse de forma explícita la manifestación que implique y conlleve las finalidades del juramento diferido, hasta el punto de sistemáticamente cumplirse con la juridicidad del artículo 442 del CGP.



En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena del rechazo de la misma tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 69050, para que actúe conforme al poder conferido, en representación de la entidad convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995bcd0fbfb370b60c90809b2afb8151dd69701a35f52e09a377a7c5799340c5

Documento generado en 01/11/2023 06:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>